

**AUTO No. 039
(Mayo 30 de 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR ADELANTADA CONTRA INDETERMINADOS, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DTOR – JUR – 16.4 No. 01 DE 2023 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79 de la misma Carta Magna de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de

transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13º del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

2. ANTECEDENTES Y HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20237190000823 del 14 de abril de 2023 (fl. 1), por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz (en adelante PNN Sumapaz), pone en conocimiento que, entre el 31 de enero y el 4 de febrero de 2023, se presentó una emergencia por incendio forestal al interior del PNN Sumapaz, siendo atendida oportunamente por el equipo del área protegida en conjunto con otros actores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, remitiendo informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000156 del 15 de abril de 2023 (fl. 2-9).

A folios 10 al 13 obra informe de identificación y activación emergencia por incendio forestal en jurisdicción del Municipio de Guamal dentro del PNN Sumapaz identificado el 31 de enero de 2023.

A folio 14 del expediente obra mapa de localización del área quemada, aproximadamente 1389,34 hectáreas.

Mediante Auto No. 044 del 25 de abril de 2023 (fls. 15-22), esta Dirección Territorial, con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20237190000156 del 15 de abril de 2023, ordena iniciar una indagación preliminar contra INDETERMINADOS dentro del expediente DTOR-01-2023, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, ordenado a su vez, realizar visitas periódicas a los lugares identificados en el citado informe técnico, a través del equipo técnico del jefe del PNN Sumapaz.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, esta Dirección Territorial con del Memorando No. 20237030000553 del 02 de mayo de 2023, comunicó el mencionado acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de indagación preliminar, otorgando un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, previa consulta con la Oficina de Gestión del Riesgo y Fuerza Pública.

A folio 26 obra en el expediente la publicación del Auto No. 044 del 25 de abril de 2023 en la Gaceta Ambiental de la entidad, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo sexto del referido acto administrativo.

El día 12 de mayo de 2023 a través del Memorando No. 20237190001193, la Jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, informó a esta Dirección Territorial la respuesta al memorando 20237030000553, indicando que, debido a la actual situación de inseguridad de la región del Sumapaz (Meta, Cundinamarca y Bogotá) y a que la alerta temprana No. 05-22 de la Defensoría del Pueblo sigue vigente, no es posible que, el equipo del PNN Sumapaz se movilice a la zona para desarrollar las acciones requeridas.

Ante la necesidad de continuar con el cumplimiento de las diligencias propias de la Entidad para adoptar un decisión en la presente investigación, el jefe del área protegida del PNN Sumapaz por medio de Memorando No. 20247190001203 del 09 de abril de 2024, solicita apoyo técnico al Grupo SIG-DTOR, para generar un análisis multitemporal del estado actual de la cobertura vegetal afectada por el incendio que se presentó en jurisdicción del municipio de Guamal (Latitud 3° 58' 21.446" N y Longitud 74° 6' 47.369" W).

Consecuentemente, a través del Memorando No. 20247190001743 del 22 de mayo de 2024, el jefe del área protegida remite Concepto Técnico No. 20247030000146, en respuesta del apoyo requerido al Grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquia.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias,

la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, y señala que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Esto comprobado a través de los distintos medios probatorios, tales como visitas técnicas, estudios, entre otros.

Así mismo, el citado artículo 17 establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

En el Concepto Técnico No. 20247030000146 del 20 de mayo de la anualidad, se manifiesta que: *"...se realizó análisis multitemporal del área afectada por eventos asociados a incendios, expuestos en el Informe Técnico No. 20237190000156 del 15 de abril del 2023. Así pues, una vez realizado todo el ejercicio expuesto en las consideraciones técnicas, se obtuvieron los siguientes resultados: El área afectada por incendio al interior del PNN Sumapaz, corresponde a un sector localizado en la vereda La Alsacia, municipio de Guamal, departamento del Meta, en proximidades de la Laguna La Alsacia. El área afectada cuenta con un área total aproximada a los 1.389,34 hectáreas, siendo afectadas en su paso coberturas vegetales como, Vegetación secundaria baja, Arbustales densos, Arbustales abiertos, Herbazales densos de tierra firme con arbustos, Frailejonales (Herbazales densos de tierra firme), Herbazales densos de tierra firme no arbolados, Herbazales densos inundables, zonas pantanosas y otras asociadas a superficies desprovistas de vegetación y cuerpos de agua de tipo lenticó como lagunas y turberas.*

(...)

Finalmente, y acorde a el análisis realizado, se concluye lo siguiente:

*La clase que más sufrió alteración a nivel de coberturas, corresponde a la clase 3, donde se encuentran las coberturas de tipo Herbazal denso de tierra firme y donde se alojan las comunidades de Frailejones, sin embargo, los datos expuestos reflejan las condiciones de la superficie en donde se alojan estos individuos, mas no las condiciones a nivel de ejemplares afectados, por tanto si las perturbaciones producidas por eventos asociados a incendios fueron de manera súbita o rápida en el sector, se estima la no afectación directa del género *Espeletia*, ya que en los resultados de monitoreos de estos eventos en otras áreas del parque, está compuesto por especies con alta tolerancia a incendios de corta duración, por lo que la afectación solo se dio a nivel de plantas herbáceas, lo que a nivel sucesional, pudo favorecer el incremento de otras especies propias del páramo, como es el caso de la clase 1, segunda en la lista por presentar un aumento significativo en su área, migrando a territorios de la clase 3, producto del cambio de condiciones en el terreno que favorecieron su desarrollo. En este caso La vegetación secundaria, los arbustales densos y arbustales abierto, encuentran en la ausencia de herbazales densos la oportunidad para establecer nuevas comunidades y colonizar de manera permanente áreas que no contaban o proporcionaban buenas condiciones para su establecimiento.*

En términos generales, el área afectada por incendio forestal en enero del año 2023, se encuentra en buenas condiciones de recuperación y muestra como las perturbaciones ocasionadas en el medio ambiente generan diferentes estados de sucesión vegetal, producto del cambio de las condiciones del medio ambiente, que en un entorno de poca presencia de actividades antrópicas refleja la buena capacidad del ecosistema para recuperar sus condiciones normales y la buena adaptación de las especies vegetales propias del sector...”.

Después de hacer un análisis del citado informe técnico, y de cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente, es preciso manifestar que no se logró identificar a los infractores ambientales dentro del término de los 6 meses que establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, esta Dirección Territorial encuentra que, como resultado del seguimiento y monitoreo realizado al área afectada inicialmente, objeto de la presente indagación, se determina que, el evento asociado a incendios, fueron de manera súbita o rápida, atendida la emergencia para la época de enero de 2023, y actualmente se encuentra en buenas condiciones de recuperación, a pesar que por las condiciones de inseguridad que dificultan el acceso en la zona localizada en la vereda Alsacia del municipio de Guamal, Meta. Por ello, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, obligando a las autoridades a adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, de forma tal que las mismas no queden indefinidamente abiertas, sino que se realicen con prontitud y eficacia, para garantizar la eficiencia en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

En ese estado, resulta del caso poner de relieve que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disciplina los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental es personal e intransferible, con lo cual es claro que el mismo no reúnen los presupuestos de procedibilidad cuando no se cuenta con la identificación del presunto infractor.

Así las cosas, se tiene que una vez agotadas las diligencias ordenadas en el artículo tercero del Auto No. 044 del 25 de abril de 2023 *"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*; sin que se haya logrado identificar a los infractores ambientales, y dado que a la fecha ha transcurrió el término máximo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el citado acto administrativo; y como consecuencia de ello se ordena el archivo definitivo del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTOR-JUR 16.4 No. 01-2023 PNN SUMAPAZ.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 044 del 25 de abril de 2023 y, en consecuencia, el archivo del expediente **DTOR-JUR No. 01-2023**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – COMUNICAR el contenido de este Auto a la jefatura de Área protegida del Parque Nacional Natural Sumapaz, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2024.

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto: Viviana Vega Vásquez

Revisó: Mauricio Gómez